



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00190-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FLOR ALBA ATTAMA
DEMANDADO EDIBARDO RAMOS CAYETANO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada de común acuerdo, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la parte demandada dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def91c6ffa16beef72b9af36cf5abb3089756eec9f77afb0ea84c4b6b95e3355**

Documento generado en 24/11/2022 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00142-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE HELIO ESPINOSA FORERO
DEMANDADO MANUEL MONTAÑEZ HERRERA Y SONIA STELLA GUERRA MANUYAMA
DECISIÓN REANUDACIÓN DEL PROCESO

Leticia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que se encuentra vencido el plazo de suspensión pactado por las partes en la presente *litis*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, este Despacho, dispone **REANUDAR** el presente proceso a partir de la fecha de vencimiento del plazo acordado por las partes.

Además, se **REQUIERE** a las partes procesales para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informen al despacho de la situación del crédito que mediante este proceso se procura su cobro o del cumplimiento del acuerdo celebrado. Vencido dicho término, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre la etapa subsiguiente.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba33777ae5cb10e33744e6a40929125ed5f45a203a22458a56ced5b4e01ea54**

Documento generado en 23/11/2022 06:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00102-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL GANADO
DEMANDADO MUNICIPIO DE LETICIA
DECISIÓN REPONE AUTO – LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Leticia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la parte ejecutante contra del auto fechado el 16 de junio de 2022, a través del cual se dispuso el rechazo de plano de la presente demanda, al estimarse que este Juzgado carece de jurisdicción para avocar su conocimiento, y por ende, se ordenó su envío al Juzgado Único Administrativo de esta ciudad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expuso la recurrente que la competencia para asumir esta clase de asuntos, ya ha sido definida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se observa de las decisiones allegadas como anexo de su escrito de impugnación, en las que al unísono han determinado que le corresponde a la jurisdicción civil avocar el conocimiento y adelantar las actuaciones para su curso, por lo que arguye, no queda duda que este Juzgado es el competente para conocer del trámite.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

Establece el numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de procesos ejecutivos cuando se trata de los “ (...) derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

De lo que se colige que la competencia de esa especialidad para conocer de trámites coactivos, se encuentra limitada a: i) los que persiguen el pago de condenas y conciliaciones aprobadas e impuestas en esa jurisdicción; ii) laudos arbitrales en los que fue parte una entidad pública; y, iii) los que surgen en ocasión a contratos celebrados por entidad pública.

De su lado, dispone el artículo 297 de la misma obra que para efectos de esa codificación, se entienden por títulos ejecutivos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Finalmente, prevé el artículo 15 del Código General del Proceso. *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Para el caso bajo estudio tenemos que a través de apoderado el Fondo Nacional del Ganado acudió a la vía del trámite ejecutivo de menor cuantía contra del Municipio de Leticia, persiguiendo el pago por concepto de contribución parafiscal- cuota de fomento ganadero y lechero, correspondiente a los periodos de diciembre de 2014, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2015, octubre, noviembre, diciembre de 2017, agosto, septiembre y octubre de 2018, más los intereses de mora desde la fecha límite de pago hasta cuando se realice el pago total de la obligación, obligación contenida en la Certificación expedida por FEDEGAN el 4 de abril de 2022, y que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, constituyen el título ejecutivo conforme la Ley 1753 de 2015 artículo 6 y el Decreto 2025 de 1996.

Evento del que se colige que la demanda se encuentra dirigida para que se libere mandamiento de pago ejecutivo, teniendo como fuente obligacional, los aportes parafiscales adeudados por la demandada y que se encuentran contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo, de ahí que las normas que regulan la materia son de carácter civil o comercial al tratarse de un proceso ejecutivo, todo lo cual encuentra sustento en el artículo 430 del Código General del Proceso, y por ende, la competencia para conocer del presente asunto tal y como lo expone la recurrente, se encuentra tribuida a esta instancia judicial.

Conclusión a la que se arriba si en cuenta se tiene que conforme lo expuesto en líneas precedentes, los documentos aportados como base de recaudo, no se encuentran enlistados en ninguno de los títulos enlistados en el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, y tampoco se encasilla de alguno de los señalados en el artículo 297 *ib*, en tanto que, no se trata de una condena impuesta bajo esa jurisdicción, no es un contrato estatal ni un acuerdo conciliatorio nacida bajo esa especialidad.

Siendo así las cosas, al no encontrarse los títulos objeto de este trámite asignados para conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, resta aplicar la disposición de residualidad que consagra el Código General del Proceso según la cual corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, a lo que se suma que de acuerdo con el artículo 422 de esta codificación pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las provenientes de una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Precisiones estas que conllevan al Juzgado a revocar el auto reprochado, negar la alzada dada la prosperidad de la impugnación, y proceder a calificar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en la certificación expedida por el representante legal de la Federación Colombiana de Ganaderos- FEDEGAN actuando en su condición de entidad administradora de la cuota de fomento ganadero y lechero del 4 de abril de 2022, que cumple con las exigencias que demandan el parágrafo 2º del artículo 30 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 634 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 16 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y, en consecuencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL GANADO – FEDEGAN contra el MUNICIPIO DE LETICIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Certificación del 4 de abril de 2022:

I. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$19.891.823,00) correspondientes al valor adeudado por concepto de contribución parafiscal-cuota de fomento ganadero y lechero.

II. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 101 de 1993 causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

NO. CUOTA	VALOR CAPITAL	PERIODO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	\$153.025,00	Diciembre de 2014	16/01/2015
2	\$241.635,00	Marzo de 2015	16/04/2015
3	\$2.400.241,00	Mayo de 2015	16/06/2016
4	\$2.045.843,00	Junio de 2015	14/07/2015
5	\$2.142.497,00	Julio de 2015	18/08/2015

6	\$2,061,952,00	Agosto de 2015	14/09/2015
7	\$1.659.227,00	Septiembre de 2015	15/10/2015
8	\$1.788.099,00	Octubre de 2015	17/11/2015
9	\$1.562,573,00	Noviembre de 2015	15/12/2015
10	\$2.255.260,00	Diciembre de 2015	18/01/2016
11	\$1.622.984,00	Octubre de 2017	16/11/2017
12	\$184.430,00	Noviembre de 2017	15/12/2017
13	\$55.329,00	Diciembre de 2017	16/01/2018
14	\$468.744,00	Agosto de 2018	14/09/2018
15	\$507.806,00	Septiembre de 2018	12/10/2018
16	\$742.178,00	Octubre de 2018	16/11/2018
TOTAL:	\$19.891.823,00		

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 12 de junio 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea13467de105ab1958243a86508306c1edbfcbd18999423fe35570694326592**

Documento generado en 23/11/2022 06:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00103-00
PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE KAREN NATALIA CHAMORRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO JARVIN NARVÁEZ FIGUEROA Y OTROS.
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal reivindicatoria.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c2ae1690aaa06be4b2cf3bdaecbd74fbe84f1a39393676ce224564979741c8**

Documento generado en 23/11/2022 06:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00141-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase a la apoderada el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f50ae235e509831608c13d3cfdba2d54662710ba4fefa2b929eb5d6f773405**

Documento generado en 24/11/2022 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00141-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 4 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 31 de octubre siguiente y, no obstante, fue presentado escrito de contestación a la demanda, debe advertirse que el mismo se presentó extemporáneamente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal, habrá de ordenarse seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARÍA JESÚS QUIÑONEZ DE HERNÁNDEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bc36d848841270beff655f0736ee621bacdae9fd7385896d8d4ffbb4a88437**

Documento generado en 24/11/2022 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00218-00
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JERUSA MENDOZA SUÁREZ
DEMANDADO: JUAN PABLO ACOSTA CURICO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Aporte nuevo poder que faculte al abogado a iniciar la presente acción y que acate las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, dado que el aportado le otorga facultades para iniciar otro tipo de acción y está dirigido a otra autoridad, en consecuencia, deberá determinar e identificar claramente el asunto del presente proceso.

- Aclare la clase de acción que pretende iniciar dentro del trámite, dado que acumula pretensiones de carácter condenatorio con las de pago, lo que no resulta acorde conforme a las reglas de acumulación de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso.

- De conformidad con el requerimiento realizado en el numeral anterior, deberá replantear las pretensiones de la acción incoándolas únicamente a la clase de proceso que pretende iniciar, las que en todo caso deberán ser elevadas de manera principal, subsidiaria y consecuencial tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- En caso de insistir en el trámite de un proceso declarativo, reformule las medidas cautelares dado que las mismas no son viables para un trámite de esa naturaleza, o en su defecto, aporte documento a través del cual acredite haber agotado el requisito de procedibilidad y en el que el objeto sea el mismo perseguido en la presente acción.

- Si la pretensión persiste en continuar por la cuerda de un trámite ejecutivo, además, deberá aportar título que soporte los montos sobre los cuales solicita el pago.

- Amplíe las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las condiciones sobre las cuales entre las partes se acordó la duración, canon y demás circunstancias relevantes del contrato a que hace referencia en los hechos de la demanda.

- De acuerdo a lo señalado en el hecho No. 6 de la demanda en relación con el abandono por parte de los demandados del predio objeto del litigio, indique si sobre tal acto se ha iniciado algún tipo de acción policiva tendiente a obtener el ingreso al inmueble.

- Indique al tenor del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 212 del Código General del Proceso, indique el canal digital para efectos de notificaciones de las personas que cita como testigos.

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.** El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser

considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8ad17c85f9031d81311d5eb7f661582c44664c1b8ec85677756a61d08179d9**

Documento generado en 23/11/2022 06:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00237-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE MIGUEL ANTONIO MEJÍA GÁMEZ
DEMANDADO ROSALBA OBREGÓN RIVERA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos '*letra de cambio*' que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIGUEL ANTONIO MEJÍA GÁMEZ contra ROSALBA OBREGÓN RIVERA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21114083509:

- I. SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIGUEL ANTONIO MEJÍA GÁMEZ contra ROSALBA OBREGÓN RIVERA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio S/N suscrita el 1 de marzo de 2022:

- I. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y

formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ANTONIO MEJIA OSSA como como endosatario *en procuración* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17e68c87b25437358da1bd6ff7c7abf83cf27db1285ffdf93e7136ae4cf1eb2**

Documento generado en 24/11/2022 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>